

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **PENTREATH, ANDRES LESLIE C/ WICKHAM, ALEJANDRO MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; BA-00846-C-2023**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que en fecha 02.05.23 Andrés Pentreath inició demanda por daños y perjuicios contra Alejandro Miguel Wickham por la suma de \$ 3.336.000 como consecuencia de lo acontecido el día 21.11.12. Incrementando el monto reclamado mediante la presentación de fecha 28.12.23.

Señaló que el día indicado, siendo aproximadamente las 20:00 horas Alejandro Wickham ingresó en su propiedad sita en Genoveva Beveraggi 1480 sin autorización y munido de una escopeta marca Browning calibre 12/70 semiautomática, recorrió más de doscientos metros en su lote, con actitud amenazante y le profirió expresiones verbales amenazantes.

Detalló que el día 12.09.18 el demandado fue encontrado penalmente responsable del delito de tenencia de arma de guerra y el 08.02.19 fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso; sentencia que adquirió firmeza una vez agotadas todas las instancias recursivas del sistema judicial argentino.

Describió que si bien pasaron varios años desde el evento traumático, todo el derrotero judicial representó una tortura, que aún hoy persiste y se manifiesta en temores, angustia, ataques de pánico y temor a cualquier represalia del demandado que aún hoy es vecino y frecuenta los mismo lugares públicos.

Citó el derecho aplicable y cuantificó las partidas indemnizatorias reclamadas.

Acompañó prueba documental y dejó ofrecida la restante para el momento procesal oportuno.

B) Que mediante la presentación de fecha 07.05.24 Alejandro Miguel Wickham interpuso como de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción.

En tal sentido señaló que la demanda no fue interpuesta en el plazo legal, porque la intervención del actor como querellante en el proceso penal únicamente surtió efectos en ese ámbito; es decir, no expresó allí que la presentación también se realizaba a los fines de la interrupción del plazo para interposición de la demanda civil, por lo que los plazos procesales jamás fueron suspendidos.

Enfatizó que al no haberse suspendido los plazos procesales, y que los hechos datan de 12 años atrás sin que se verifiquen causales de interrupción o de suspensión, la

acción civil se encuentra prescripta por el paso del tiempo.

En base a lo antes expuesto, la causa generadora de los daños alegados por el actor habrían sucedido el día 21 de noviembre de 2012 y la causa penal por los delitos que los habrían originado concluyó el 14 de mayo de 2015 con el sobreseimiento definitivo, con lo cual esa fecha es la que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

C) Que a través de la presentación digital de fecha 14.05.24, comparece nuevamente Wickham a contestar la demanda entablada en su contra.

Negó todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el actor. Repasó las vicisitudes procesales atravesadas en el marco del proceso penal que también fueron traídas a colación con la interposición de la defensa de prescripción.

Dio su versión de los hechos de acuerdo a la cual, el actor y su cuñado, Sackmann, le robaron 2 cachorros de perro border collie que eran regalos para sus hijos; que su mujer reclamó la devolución de los mismos pero fue insultada y agredida por el actor y sus acompañantes, abandonando el lugar; que él también reclamó los cachorros ingresó con su arma, cruzada en su espalda y descargada, a modo de defensa de la jauría de perros que allí residen, por esta razón la justicia no dio crédito a los hechos denunciados lo sobreseyó.

Reiteró el planteo de prescripción interpuesto como de previo y especial pronunciamiento.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados e insistió en la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el delito por el cual fue condenado y los perjuicios supuestamente padecidos.

Ofreció prueba e hizo reserva de recurso extraordinario federal.

D) Que por medio de la presentación de fecha 24.05.24, el actor contestó el planteo de prescripción.

Transcribió la sentencia condenatoria de fecha 27.09.18, la cual adquirió firmeza en fecha 26.04.22. Refirió que la demanda fue interpuesta en el mes de mayo de 2023, es decir, en tiempo y forma y todos los actos realizados con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria interrumpieron el plazo, por lo cual no operó la prescripción alegada.

E) Mediante la providencia de fecha 03.03.26 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de

modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones del 16.03.26; 18.03.26 y 19.03.26) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Corresponde, en primer lugar, tratar la excepción de prescripción.

Con relación a la misma cabe señalar que, tratándose de un suceso anterior a la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial -2012-, la cuestión articulada debe tratarse conforme a las normas del Código Civil, tal como lo establece el art. 2537 del ordenamiento citado en primer término.

Dicha norma dispone, en lo pertinente, que "los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior".

Por ende, como la acción interpuesta debe encuadrarse en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, el plazo de prescripción es de dos años, tal como lo establece el art. 4037 del Código Civil; a lo que cabe agregar que, el transcurso del mismo, puede suspenderse, de acuerdo con lo previsto en el art. 3982 bis del Código citado.

Este último artículo regula la suspensión del plazo de prescripción de la acción civil cuando la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho. Establece que la suspensión cesa por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.

"El motivo por el cual en el antiguo código -lo que también vale para el nuevo código que sigue el mismo método- se haya fijado un plazo más breve para la acción indemnizatoria que para la acción ordinaria ha sido explicado por cierta doctrina, en el propósito de evitar que se prolongue demasiado la incertidumbre con relación a las obligaciones que pueden surgir de ese hecho, y atendiendo a la dificultad probatoria que entrañarían demandas instauradas 10, 20 o 30 años después de la comisión del hecho al que se le atribuyen efectos dañosos y respecto al cual deberá dilucidarse la presunta culpabilidad del autor". ("La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil" López Herrera, Edgardo; La Lay, Cita On Line AR/DOC/420/2015).

Ahora bien, cabe entender que en lo que respecta a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el mismo comienza con el acaecimiento del hecho, se suspende por la presentación como querrelante y se reanuda una vez firme la sentencia -29.06.16-, pues recién a partir de allí se reanudan los plazos por finalización del proceso penal.

Ello así, por cuanto la acción por daños y perjuicios impulsada por Pentreath se deriva de los delitos de violación de domicilio y amenazas, cuya firmeza surge del pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia a fs. 272/275 de la causa penal.

Cabe advertir que, dentro de las pretensiones procesales desarrolladas por el actor en el escrito de inicio, reclama la reparación de los perjuicios irrogados en su faz extrapatrimonial -daño psicológico, gastos de tratamiento psicológico y daño moral- como consecuencia de la condena recaída sobre Wickham en el año 2022. Sin embargo, difícilmente pueda alegarse que el delito de tenencia de arma le provoque al accionante el daño reclamado en su esfera íntima, sin perjuicio de su persistencia en la calidad de querellante.

"A tal efecto no se debe confundir la causal de suspensión de la prescripción por la deducción de querrela con la imposición de detener el trámite del proceso civil cuando el expediente está en estado de llamar autos para sentencia con el objeto de esperar el resultado del proceso penal instruido por el mismo hecho, circunstancia esta última que muestra la independencia de ambas acciones (art. 1096 del Código Civil). Y si bien este principio no es absoluto ello significa, entre otras cosas, que la acción civil puede ser intentada al margen o en forma paralela a la acción penal. Aunque en ciertos supuestos es menester subordinar el dictado de la sentencia civil al previo pronunciamiento penal, ello no es un impedimento para que el proceso civil pueda ser iniciado (...) El supuesto previsto en el art. 1101 del Código Civil que es de naturaleza procesal y tiene el objeto y finalidad explicitada precedentemente ya existía antes de la incorporación del art. 3982 bis por la ley 17.711, lo que demostraría la independencia de ambos institutos..." (Bascuñan Lorena Angélica y Vergara Brandon Sebastián C/ Sanatorio Juan XXII y Otro S/ Daños y Perjuicios -Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia y Minería- General Roca, S.D. 10/25, 03.02.25).

Es decir, el hecho investigado en sede penal no tenía injerencia con el apuntado reproche que el actor le endilga al demandado, por lo tanto que esa causa contara con decisión definitiva recién en 2022 no constituye una exigencia ni requisito previo razonable para la promoción de la demanda por daños y perjuicios, ya que el derecho a demandar quedó expedito a partir de la ocurrencia del hecho que imputó (violación de domicilio, amenazas o incidente vecinal), momento en el cual se puso en movimiento el derecho a deducir demanda resarcitoria.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "El punto de arranque del plazo de la prescripción comienza el día que la prestación es exigible, entendiéndose, en

la acción de daños y perjuicios, que comienza a correr desde la fecha que se produce el daño que en principio coincide con la fecha en que se produce el hecho ilícito. En algunas ocasiones puede determinarse en un momento diferente que refiere a la exteriorización del daño, a la apreciación prima facie de su entidad o relevancia por parte del afectado o por desconocimiento del autor material de ese daño" (Cid Cid Eufrazio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ Daños y perjuicios (ordinario). STJRNSe. 1, S.D. 24 de 17.04.23. Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Por lo tanto, tomándose como punto de reanudación de los plazos la sentencia dictada por el máximo tribunal provincial de fecha 29.06.16, el plazo de dos años establecidos por la legislación vigente al momento del hecho y la ausencia de actos que interrumpieran el plazo que se encontraba corriendo, la acción se encuentra prescripta ya que la interposición de la presente demanda data de mayo de 2023.

2. Imponer las costas al actor vencido, toda vez que no se presentaron en el caso razones que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

3. Regular los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer, apoderado del actor en la suma de \$ 5.044.263; los del Dr. Mariano Muñoz, patrocinante del demandado, en la suma de \$ 9.003.806; los de la perito psicóloga Mora Tolchinsky en la suma de \$ 1.501.268 (cf. arts. 6, 8, 10 y 39 L.A. 12 % y 15% ; arts. 18 ley 5069, 5 % MB: \$ 30.025.378,93).

A los fines de la determinación del monto base se tuvo en cuenta la actualización de los montos demandados en la presentación E0010 con más los intereses devengados desde la interposición de la demanda hasta el dictado de esta sentencia a la tasa establecida en el precedente "Machín" de seguimiento obligatorio.

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la excepción interpuesta y rechazar la demanda intentada. II) Imponer las costas al actor (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios del Dr. García Spitzer, en la suma de \$ 5.044.263; los del Dr. Muñoz, en la suma de \$ 9.003.806; y los de la perito Tolchinsky, en la suma de \$ 1.501.268. IV) A fin de notificar la presente regulación de honorarios se vincula a Caja Forense como interviniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran
Juez